

Tuluá, 21 de abril de 2023

Señor  
**JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**  
C.C. 14.801.733  
Carrera 27B # 12c- 42  
Tuluá (V)

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-000108 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-011-2023.

Por intermedio del presente, y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-000108 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-011-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de tres (03) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 copia Resolución 0730 No. 0731-000108 de 2023.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: 0731-039-002-011-2023

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000108 DE 2023  
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000108 DE 2023  
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

**ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO**

Que, mediante informes de efectivos adscritos a la Policía Nacional, con radicado número CVC 178442023 de fecha 17 de febrero de 2023, informan a la Autoridad Ambiental de los hechos ocurrido el día 17 de febrero de 2023 en donde son sorprendidos en flagrancia realizando la movilización sin contar con el respectivo salvoconducto, de **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M3)** metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas en un vehículo de placas NCC982, informan que fueron sorprendidos los señores **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, quien realizaba la movilización, y en el vehículo lo acompañaban los señores JHON JAIRO ZAPATA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.800.253 y el señor RAFAEL ANTONIO ZAPATA MARULANDA de quien no se reportó documento de identidad, y de conformidad se solicita a la autoridad ambiental iniciar los trámites pertinentes.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, y de la disposición del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe del 17 de febrero de 2023, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de movilización de **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M3)** metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas, en el área de jurisdicción de la CVC, por lo cual se puede establecer que las labores no cuentan con el permiso respectivo, por otra parte se tiene que la actividad fue adelantada por el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, quien realizaba la movilización, en el vehículo de placas NCC982, quien fue sorprendido en



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000108 DE 2023  
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**FLAGRANCIA**, y en vista de que, de no decomisarse preventivamente el producto, seguiría su tráfico ilegal incentivando la afectación negativa del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO de CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M3)** metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:

- CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M3) metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas.

**Parágrafo 1:** El producto forestal decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá - Valle.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, en los términos del artículo **68** de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-011-2023